



Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Medio de Control de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2019-00025-00
Demandantes	Nación -Ministerio de Defensa Nacional
Demandados	Jairo Estupiñan Mayorga y otros
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

1. ANTECEDENTES

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional, quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los señores: Jairo Estupiñan Mayorga, Luis Fernando Sánchez Zapata, Alejandro Díaz Berrocal, Oscar Goez Goez, José Mesa Mesa y Saúl López Chavarría, presentan demanda en razón al pago realizado mediante resolución N°0811 del 12 de febrero de 2018, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre) quien en auto de fecha 17 de octubre de 2014, proceso con radicado N°70001333170320090011800, aprobó conciliación judicial celebrada entre las partes.

2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que el proceso de responsabilidad patrimonial que da origen al presente medio de control se adelantó en la ciudad de Sincelejo, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre, bajo el proceso con radicado No. 70-001-33-31-703-2009-00118-00.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, conforme lo prevé el Artículo 7° de la Ley 678 de 2001¹ el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace referencia al medio de control de repetición, se

¹. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre (Reparto o turno).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por la falta de competencia por razón del territorio.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre (Reparto o turno), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 7 del QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario